

**RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE TRANSPORTE DE RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A., MOTIVADO POR LA DENEGACIÓN DADA A LA SOLICITUD DE ACCESO DEL PARQUE EÓLICO «CANALES SUR» DE 120 MW, CURSADA POR GREEN CAPITAL POWER, S.L., AL NUDO S.E. CERRATO 400 kV.**

**CFT/DE/062/18**

**SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**Presidenta**

D.<sup>a</sup> María Fernández Pérez

**Consejeros**

D. Benigno Valdés Díaz  
D. Mariano Bacigalupo Saggese  
D. Bernardo Lorenzo Almendros  
D. Xabier Ormaetxea Garai

**Secretario de la Sala**

D. Joaquim Hortalà i Vallvé, Secretario del Consejo

En Madrid, a 28 de noviembre de 2019

Visto el conflicto de acceso a la red de transporte presentado por Green Capital Power, S.L. en relación con el parque eólico “Canales Sur”, la SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA aprueba la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO. Interposición del conflicto**

Con fecha 19 de diciembre de 2018 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante «CNMC») escrito de la sociedad GREEN CAPITAL POWER, S.L. (en adelante «G. CAPITAL») instando la intervención de la CNMC con motivo de la denegación a la pretensión de obtener permiso de acceso y conexión en la Subestación Cerrato 400 kV para el parque eólico denominado «Canales Sur» de 120 MW de potencia.

La solicitud de conflicto de acceso de «G. CAPITAL» se sustenta en la exposición de los hechos y argumentos que a continuación se resumen:

- Con fecha 13 de junio de 2018 «G. CAPITAL» solicitó acceso a la subestación CERRATO 400 kV, a través del IUN de la citada subestación, IBEREN RENOVABLES, S.A. (en adelante «IBEREN»). Los días 21 y 28 de junio «G.

- CAPITAL» solicitó a «IBEREN» información sobre el estado de tramitación de la solicitud cursada.
- Posteriormente, con fecha 16 de julio de 2018 se reiteró la solicitud de información al IUN y, adicionalmente, se puso en conocimiento de lo sucedido a «REE».
  - Ante la falta de contestación, «G. CAPITAL» remitió comunicación a «REE» y, a pesar de ello, «REE» procedió a admitir una nueva solicitud coordinada de acceso presentada un mes después de la solicitud de «G. CAPITAL».
  - Con fecha 19 de julio de 2018 «IBEREN» comunica a «G. CAPITAL» que su solicitud no se incluyó en la solicitud coordinada de acceso en tanto se había solicitado documentación adicional y ésta no se había recibido.
  - Con fecha 23 de julio de 2018 «G. CAPITAL» remitió a «IBEREN» la documentación solicitada. Con fecha 25 de julio, «IBEREN» advirtió un “fallo-errata” en la documentación remitida, que fue inmediatamente subsanada.
  - Con fecha 2 de agosto y 3 de septiembre de 2018 «G. CAPITAL» remitió nuevas comunicaciones a «IBEREN» a fin de conocer el estado de tramitación de su solicitud.
  - Con fecha 6 de septiembre de 2018 «IBEREN» comunica que presentó la solicitud de «G. CAPITAL» el mes anterior; sin embargo, no especifica ni acredita fecha de presentación. Ante la falta de precisión de la información, «G. CAPITAL» solicita, mediante correo de fecha 10 de septiembre de 2018, resguardo acreditativo de la presentación que es requerido una vez más el 31 de octubre de 2018.
  - Con fecha 31 de octubre de 2018 «IBEREN» remite a «G. CAPITAL» resolución incompleta de “REE» de fecha 19 de octubre de 2018 respecto a la solicitud coordinada de acceso a la subestación de Cerrato 400 kV.
  - Con fecha 13 de noviembre de 2018 «G. CAPITAL» solicitó la resolución completa de «REE» que fue remitida por «IBEREN» el 20 de noviembre de 2018.

## **SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento**

Mediante escritos de 19 de febrero de 2019, el Director de Energía de la CNMC comunicó a «G. CAPITAL», «REE» y a «IBEREN» –en su condición de IUN- el inicio del procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, confirmando a «REE» y a «IBEREN», un plazo de diez días para formular alegaciones y/o aportar los documentos que estimasen convenientes.

Dicha comunicación de inicio fue notificada –a través de sede electrónica- a «REE» y a «G. CAPITAL» el 27 de febrero de 2019. «IBEREN» fue notificado, mediante correo administrativo, el 5 de marzo de 2019.

### **TERCERO. Alegaciones de «REE»**

Con fecha 13 de marzo de 2019 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de «REE» en el que manifiesta, en síntesis, lo siguiente:

- Que la presentación del conflicto es extemporánea, en tanto que el 31 de octubre de 2018 «G. CAPITAL», a pesar de la remisión incompleta de la resolución de «REE», ya conocía que su proyecto no había obtenido el permiso de acceso.
- Que el 21 de diciembre de 2017 «REE» deniega el acceso a un contingente de solicitudes de generación eólica (408,75 MW), por cuanto se plantea en una futura conexión no planificada.
- Con fecha 21 de mayo de 2018 recibe solicitud coordinada de acceso por parte de «IBEREN» para una nueva posición en el nudo Cerrato 400 kV entre la que no se incluyen el parque de «G. CAPITAL»
- Con fecha 5 de junio de 2018 «REE» informa a «IBEREN» que la solicitud de acceso se plantea en una futura posición no planificada por lo que no resultaría posible avanzar en la solicitud. No obstante, «REE» advierte sobre los aspectos subsanables de la solicitud.
- El 27 de junio de 2018 «IBEREN» remite subsanación de los datos y excluye una instalación que no había depositado el aval.
- El 28 de junio de 2018 «IBEREN» remite actualización de la solicitud coordinada de acceso entre la que no se incluye la instalación de «G. CAPITAL». El contingente total de la solicitud resultaría 668,75 MW de generación eólica y 149,88 de generación fotovoltaica, todas ellas con el depósito del aval confirmado. Dicha solicitud fue completada el 11 de julio de 2018.
- El 18 de julio de 2018 «REE» recibe solicitud de acceso individual de «G. CAPITAL» para el parque eólico Canales Sur.
- Con fecha 3 de agosto de 2018 se aprueba la “Modificación de Aspectos Puntuales de la Planificación Energética” elaborada por el Ministerio, circunstancia que permite el acceso a las instalaciones integrantes del contingente completado el 11 de julio de 2018.
- El 13 de agosto de 2018 «REE» remite requerimiento a «G. CAPITAL» informando que su solicitud debe realizarse a través del IUN.
- Con fecha 16 de agosto de 2018 «IBEREN» remite, a través de correo postal, nuevo contingente de instalaciones solicitando acceso en Cerrato 400 kV entre las que se incluye la instalación de «G. CAPITAL». Como consecuencia de la remisión mediante correo postal dicha solicitud fue registrada como incompleta.
- Con fecha 17 de agosto de 2018 «REE» deniega el acceso al contingente de instalaciones que integraban la solicitud coordinada de acceso por superar la capacidad máxima del nudo Cerrato 400 kV y confiere el plazo de un mes

para adaptar la solicitud a la capacidad. Durante el mismo indica a «IBEREN» que deje en suspenso las solicitudes que se produzcan entre tanto.

- Con fecha 22 de agosto de 2018 la solicitud coordinada de acceso entre la que se encuentra la instalación de «G. CAPITAL» quedó subsanada y en suspenso por efecto de la resolución de fecha 17 de agosto de 2018.
- Con fecha 19 de septiembre de 2018 «REE» registra solicitud coordinada de acceso remitida por «IBEREN» (fecha el 13 de septiembre de 2018) ajustando las solicitudes a la capacidad disponible conforme había instado «REE».
- Consecuentemente, con fecha 17 de octubre de 2018 «REE» otorga acceso al contingente de instalaciones que ajustaron sus solicitudes a la capacidad disponible en Cerrato 400 kV. El 19 de octubre de 2018 «REE» deniega el acceso al contingente de instalaciones entre las que se encuentra la de «G. CAPITAL» por exceder de la capacidad de Cerrato 400 kV.

#### **CUARTO. Alegaciones de «IBEREN»**

Con fecha 18 de marzo de 2019 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones del IUN de Cerrato 400 kV, «IBEREN», en el que expone:

- Que el conflicto interpuesto se ha instado fuera de plazo al estimar como fecha determinante para el cómputo del plazo el 31 de octubre de 2018.
- Que no es cierto que a fecha 13 de junio de 2018 «G. CAPITAL» hubiese entregado toda la solicitud de información para cumplimentar la solicitud de acceso. Manifiesta «IBEREN» que hasta el 25 de junio de 2018 no se presenta en papel toda la documentación.
- Que «G. CAPITAL» planteó una línea de conexión a la red con unas características técnicas inviables con el acceso coordinado.
- Que hasta el 9 de julio de 2018 «G. CAPITAL» no recibió de la Dirección General de Política Energética y Minas aceptación de la garantía económica depositada.
- Que con fecha 28 de junio de 2018 «IBEREN» mantiene conversación telefónica con «G. CAPITAL» en la que se le indica que la evacuación no es válida ni factible. Como consecuencia de la conversación «IBEREN» se comprometió a analizar e identificar la línea de evacuación más conveniente para «G. CAPITAL». Para ello «IBEREN» necesitaba determinada documentación que «G. CAPITAL» no remitió, limitándose a requerir a «IBEREN» si había presentado ante «REE» la solicitud de acceso coordinado.
- Con fecha 19 de julio de 2018 «IBEREN» volvió a requerir la documentación antes indicada. Dicha comunicación fue contestada por «G. CAPITAL» el mismo día insistiendo en requerir a «IBEREN» que remita a «REE» su solicitud.

- Con fecha 23 de julio «G. CAPITAL» remite a «IBEREN» la documentación solicitada. Dos días después «IBEREN» advierte a «G. CAPITAL» sobre la existencia de un fallo-errata en la documentación que es subsanada por «G. CAPITAL» el mismo día.
- Que «IBEREN» niega tajantemente las acusaciones de negligencia y mala fe en su gestión, en tanto presentó su solicitud ante «REE» el 10 de agosto de 2018. Es falso –según manifiesta el IUN- que retrasara sin motivo la presentación de la solicitud, en tanto tuvo que elaborar un plano con la nueva evacuación y un nuevo esquema unifilar.
- Por lo tanto, «IBEREN» estima que el plazo comprendido entre el 25 de julio y el 10 de agosto se justifica por la elaboración de los trabajos necesarios para la correcta remisión de la documentación. Considera que queda acreditada la diligencia de «IBEREN» en la tramitación de la solicitud de «G. CAPITAL».
- Insiste «IBEREN» en que la solicitud inicial de «G. CAPITAL» presentó una documentación técnica distinta a la que presentó ante «REE» el 10 de agosto.
- Que, mediante comunicación de fecha 17 de agosto de 2018, «REE» indicó a «IBEREN» que hasta la resolución de la solicitud coordinada de acceso integrada por los promotores que había solicitado el acceso en el primer semestre del año quedaban en suspenso la tramitación de nuevas solicitudes.
- Que con fecha 17 de octubre de 2018 «REE» notifica la viabilidad de la solicitud coordinada de acceso una vez reducidas las potencias a fin de ajustarse a la capacidad máxima del nudo. Por ello, sostiene «IBEREN», los promotores relacionados en la resolución de 17 de octubre de 2018 tenían acceso concedido a la red con anterioridad a la solicitud de acceso de «G. CAPITAL».
- Que con fecha 19 de octubre de 2018 dictó resolución calificando como no viable la solicitud de «G. CAPITAL».
- Respecto a la remisión parcial de la resolución de «REE», «IBEREN» sostiene que se tramitó de esa forma debido a la normativa de protección de datos personales. No obstante, que la falta de remisión de la página dos de la resolución no afectaba a lo sustancial de la comunicación de «REE» y que, en ningún caso, se le puede imputar falta de transparencia.

Expuesta la versión de los hechos y una vez desarrollados los Fundamentos Jurídicos que «IBEREN» considera de aplicación, finaliza su escrito de alegaciones solicitando la inadmisión del mismo y, subsidiariamente, la desestimación de la pretensión de «G. CAPITAL». Adicionalmente, solicita la práctica de prueba testifical, la incorporación de los documentos que adjunta a su escrito de alegaciones y la necesidad de formular alegaciones en el trámite de audiencia.

## **QUINTO. Inadmisión de prueba y trámite de audiencia**

Vista la solicitud de «IBEREN» de práctica de prueba, mediante escrito de 13 de junio de 2019, el Director de Instrucción acordó la incorporación al expediente administrativo de los documentos aportados por «IBEREN» e inadmitió la práctica de la prueba testifical al considerar innecesaria dicha testifical «en tanto los elementos de juicio necesarios y suficientes para adoptar la correspondiente resolución constan en el conjunto de la documental aportada por los interesados en el procedimiento».

A través del mismo acuerdo, de conformidad con el principio de celeridad establecido en el artículo 71 de la Ley 39/2015, el Director de Energía, una vez finalizada la instrucción del procedimiento, otorgó a los interesados el correspondiente trámite de audiencia, según determina el artículo 82 de la Ley 39/2015.

El mencionado trámite fue puesto a disposición de los interesados -a través de sede electrónica- el 25 de junio de 2019. «REE» e «IBEREN» accedieron a la notificación ese mismo día; «G. CAPITAL» el 27 de junio de 2019.

Con fecha 26 de junio de 2019 la representación de «G. CAPITAL» notifica el cambio de persona de contacto a efecto de futuras notificaciones en el marco del procedimiento.

El 5 de julio de 2019 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de «REE», en el trámite de audiencia, mediante el cual se ratifica en las alegaciones que fueron formuladas el 13 de marzo de 2019.

Con fecha 8 de julio de 2019 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de «G. CAPITAL», en el que expone, en síntesis, el siguiente relato cronológico:

- Que «G. CAPITAL» solicitó acceso a la SE Cerrato 400 kV mediante correo de fecha 13 de junio de 2018. El 21 de junio de 2018 se requirió a «IBEREN» el estado de tramitación de la solicitud y el 28 de junio se reiteró la solicitud sin obtener información al respecto.
- Que «G. CAPITAL» el 16 de julio de 2018 reiteró la solicitud a «IBEREN» y puso en conocimiento de «REE» la solicitud cursada. El 18 de julio de 2018 «G. CAPITAL» solicitó a «REE» directamente el acceso.
- El 19 de julio de 2018 «IBEREN» comunicó con «G. CAPITAL» solicitando documentación sin confirmar el estado de tramitación de la solicitud. El 23 de julio de 2018 «G. CAPITAL» remitió la documentación requerida modificando aspectos del proyecto. El 25 de julio se subsanó un fallo-errata de la documentación remitida.
- Los días 2 de agosto y 3 de septiembre de 2018 se volvió a consultar a «IBEREN» sobre el estado de tramitación, sin contestación por parte del IUN.

- Con fecha 6 de septiembre de 2018 «IBEREN» comunica a «G. CAPITAL» la remisión de la solicitud de acceso a «REE» sin precisar fecha concreta ni aportar prueba alguna de lo afirmado. El 10 de septiembre y el 31 de octubre de 2018 «G. CAPITAL» solicita acreditación de la presentación sin obtener respuesta.
- El 31 de octubre de 2018 «IBEREN» remite resolución incompleta (faltaba página 2) de «REE». Tras reclamar «G. CAPITAL» la remisión íntegra, el 20 de noviembre de 2018 «IBEREN» remite la resolución de «REE» que agotaba la capacidad de Cerrato 400 kV.
- Finalmente, el 5 de diciembre de 2018 «G. CAPITAL» solicitó información a «REE» y a «IBEREN» sobre el procedimiento de acceso resuelto.

Respecto a las alegaciones de extemporaneidad de su interposición de conflicto, «G. CAPITAL» manifiesta que no cabe apreciar una presentación extemporánea atendiendo a la fecha de la remisión de la resolución íntegra de la comunicación de «REE». Así, considerando que la remisión de la resolución íntegra se produjo el 20 de noviembre de 2018 y que el conflicto se interpuso el 19 de diciembre de 2018, dentro del mes establecido en la normativa.

En cuanto a lo manifestado por «IBEREN», «G. CAPITAL» califica de incierto y alejado de la realidad el relato del IUN de Cerrato. Estima «G. CAPITAL» que pese a presentar una solicitud el día 13 de junio, el IUN remitió a «REE» una solicitud coordinada de acceso el día 28 de junio sin tener en consideración la solicitud de «G. CAPITAL». Sostiene «G. CAPITAL» que las actuaciones llevadas a cabo por el IUN durante ese periodo de tiempo no tenían por objeto ayudar al promotor entrante sino distraer a «G. CAPITAL» y excluirle de la solicitud coordinada de acceso en la que debía integrarse. Añade al respecto que cuando «REE», en el mes de agosto de 2018, requirió una actualización de la solicitud coordinada se debía haber incluido a «G. CAPITAL». El hecho de incluir al parque eólico «Canales Sur» integrando un segundo contingente privó a «G. CAPITAL» de la capacidad disponible del nudo.

Insiste «G. CAPITAL» en que su solicitud fue debidamente presentada el 13 de junio de 2018 y que «IBEREN» no debía de haber separado su solicitud de las integrantes en el contingente remitido el día 28 de junio. Reitera que la actitud de «IBEREN» lejos de tener ánimo colaboracionista con «G. CAPITAL» pretendía, a través de sus silencios, excluirla de la solicitud realizada el día 28 de junio.

Respecto a la conducta de «REE», «G. CAPITAL» reprocha los silencios del Gestor y sus remisiones al IUN ante las comunicaciones cursadas. «REE» conocía la solicitud de «G. CAPITAL» de fecha 13 de junio y debió comprobar que no estaba incluida en el contingente de solicitudes del 28 de junio; sin embargo, según manifiesta «G. CAPITAL», no actuó para corregir tal circunstancia.

Con fecha 10 de julio de 2019 ha tenido entrada escrito de **alegaciones del IUN de SET Cerrato 400 kV, «IBEREN»**, manifestando lo siguiente:

- Que con fecha 26 de junio de 2019 la totalidad de las acciones de «IBEREN» han sido adquiridas por el grupo Repsol, motivo por el cual solicita ser notificado en otra dirección postal.
- Que la interposición del conflicto interpuesto es extemporánea, al estimar como fecha relevante del cómputo del plazo el 31 de octubre de 2018.
- Que «G. CAPITAL» presentó una solicitud individual sin coordinar por «IBEREN» el 18 de julio de 2018 que fue requerida por «REE» para que se presentase de forma coordinada por el IUN; hecho que se produjo el 16 de agosto de 2018.
- Que el 19 de octubre de 2018 «REE» denegó el acceso al contingente de instalaciones entre las que se encontraba el parque eólico de «G. CAPITAL». «IBEREN» comunicó la resolución de «REE» a «G. CAPITAL» el 31 de octubre de 2018.
- Que la denegación de «REE» se soporta en la falta de capacidad del nudo, una vez agotado por la solicitud coordinada de acceso previamente evaluada.
- Finalmente, «IBEREN», ante la inadmisión de prueba testifical, respeta la decisión adoptada y concluye afirmando que en su condición de IUN ha actuado conforme a derecho; que, en ningún caso, ha perjudicado los intereses de otros sujetos; y solicita la desestimación de la pretensión de «G. CAPITAL» y la ratificación de las resoluciones de «REE».

## **SEXTO. Nuevo trámite de audiencia**

Con fecha 11 de septiembre de 2019, advertido un error en la elaboración del documento “pdf” del expediente administrativo puesto a disposición de los interesados en el trámite de audiencia, se confirió un nuevo plazo de diez días para formular alegaciones.

«REE» accedió a la notificación del nuevo trámite el 13 de septiembre de 2019; «G. CAPITAL» e «IBEREN» accedieron el 16 de septiembre de 2019 y, finalmente, REPSOL NUEVAS ENERGÍAS, S.A. (en adelante «REPSOL») fue notificado por correo administrativo el 19 de septiembre de 2019.

Con fecha 25 de septiembre de 2019, ha tenido entrada en la «CNMC», a través de su sede electrónica, escrito de alegaciones de «REE» en el que manifiesta lo siguiente:

- Que, respecto a la alegada extemporaneidad del conflicto, «REE» insiste en indicar que el IUN remitió a «G. CAPITAL» la denegación de acceso el 31 de octubre de 2018, fecha en la que el solicitante tuvo conocimiento de la decisión del Gestor.

- Que las comunicaciones de «REE» no están sujetas a las normas de procedimiento de la Ley 39/2015 que determinan el cómputo de plazos desde el momento en que se produce la comunicación completa del acto a notificar. Que «REE» es una entidad privada que no pertenece al sector público y que la comunicación practicada se enmarca en el ejercicio de una facultad atribuida por el ordenamiento jurídico en su condición de operador del sistema. Que la denegación de acceso no es un acto administrativo o resolución sujeto a la norma de procedimiento y que, ni siquiera, la practica directamente el operador sino el IUN.
- Reitera «REE» que el 31 de octubre de 2018 «G. CAPITAL» ya conocía que su proyecto no disponía de capacidad por lo que el plazo de un mes para interponer el conflicto debería de haberlo computado desde el día 1 de noviembre de 2018. Añade «REE» al respecto que «G. CAPITAL» disponía de otros mecanismos para conocer en plazo la resolución íntegra; sin embargo, no fue hasta el 5 de diciembre de 2018 cuando «G. CAPITAL» se dirigió a «REE». Por todo ello, «REE» manifiesta que no puede imputársele falta de colaboración como pretende «G. CAPITAL» y considera que el conflicto interpuesto vulnera los requisitos de plazos establecidos en el Ley de la CNMC lo que debería comportar la inadmisión del conflicto.
- Que, para el supuesto de que la CNMC no aprecie la extemporaneidad del conflicto, respecto al fondo del mismo, «REE» se ratifica en lo manifestado en alegaciones previas.
- Finalmente, «REE» informa que la sociedad «G. CAPITAL» ha solicitado nueva solicitud para la conexión de un nuevo parque eólico «Canales Norte» en la subestación de Cerrato 400 kV.

Con fecha 2 de octubre de 2019 la sociedad «IBEREN» ha presentado escrito ratificándose en el contenido de sus alegaciones presentada con anterioridad en el marco del procedimiento. Adicionalmente, en el mismo escrito informa acerca de una nueva dirección postal, a efectos de futuras notificaciones.

Con la misma fecha de 2 de octubre de 2019 «G. CAPITAL» ha presentado escrito de alegaciones comunicando las personas de contacto y direcciones a efectos de futuras notificaciones.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso.**

En el mes de junio<sup>1</sup> de 2018 la sociedad «G. CAPITAL» solicitó, a través del IUN «IBEREN», acceso a la subestación de Cerrato 400 kV para su parque eólico denominado «Canales Sur» de 120 MW. Mediante comunicación informativa de fecha 19 de octubre de 2018 «REE» indicó que «no resultaría técnicamente

---

<sup>1</sup> El día 13 de junio, según «G. CAPITAL»; el día 25 de junio, según «IBEREN».

viabile la conexión de nuevas instalaciones de generación de la presente solicitud [277,6 MWins/274,9 MWnom correspondientes a las instalaciones marcadas con (ii) de la Tabla 1] en Cerrato 400 kV, por cuanto excedería la máxima capacidad de conexión establecida en dicho nudo.»

Por lo tanto, la presente discrepancia gira en torno a la denegación de acceso dada por «REE», a través del IUN «IBEREN», a la sociedad «G. CAPITAL» para la conexión de un parque eólico, denominado «Canales Sur», ubicado en la provincia de Palencia con una potencia de 120 MW.

Tratándose de una discrepancia relativa al acceso para generación a la red de transporte de energía eléctrica concurre un conflicto de acceso, en los términos regulados en el artículo 12.1.b).1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante «Ley 3/2013»).

## **SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.**

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de distribución que, se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la citada Ley 3/2013.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley 3/2013, que dispone que «El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones [...] de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar». En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

## **TERCERO. Procedimiento aplicable**

### **a) Plazo para la interposición del conflicto**

El artículo 12.1, párrafo final, de la Ley 3/2013 prevé que el conflicto se deberá interponer en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o decisión que lo motiva: «1. [...] Las reclamaciones deberán presentarse en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o la decisión correspondiente».

Teniendo en consideración que **la resolución denegatoria** de acceso de «REE» **fue notificada a «G. CAPITAL»**, a través del IUN de Cerrato 400 kV, **de forma íntegra, el 20 de noviembre de 2018** –según consta acreditado documentalmente en el expediente administrativo; extremo no discutido por los interesados- y que la fecha de presentación del conflicto se efectuó el 19 de diciembre de 2018, la interposición del conflicto se ha practicado dentro del plazo legalmente establecido.

Manifiestan tanto «REE» como el IUN del nudo de Cerrato 400 kV, «IBEREN», que la interposición del conflicto efectuada por «G. CAPITAL» es extemporánea. Sostienen su afirmación al estimar que la notificación de la resolución denegatoria de «REE» se produjo –si bien que de forma parcial- mediante correo electrónico de fecha 31 de octubre de 2018, resultando, por consiguiente, la interposición en fecha 19 de diciembre de 2018, extemporánea.

La alegación sostenida tanto por «REE» como por el IUN no se puede compartir como ya se ha adelantado.

La comunicación del texto íntegro de una resolución es un requisito indispensable para que el interesado conozca en su totalidad la decisión adoptada por el Gestor, y, hasta que no se produzca la remisión íntegra de la resolución del Gestor de la red, no se pueden comenzar a computar los plazos establecidos en la normativa para la interposición del conflicto.

La remisión íntegra de la resolución de «REE» es una garantía para el solicitante del acceso que le permite conocer el contenido completo del instrumento a través del cual se ha adoptado la decisión.

Así, conforme a ello, la remisión íntegra de la comunicación es requisito indispensable para el cómputo del plazo y, una vez que la comunicación fue debidamente notificada al interesado, la interposición del conflicto se realizó en el plazo de un mes establecido en la Ley 3/2013.

#### b) Otros aspectos del procedimiento

Con carácter general y según resulta de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 3/2013, en materia de procedimiento la CNMC se rige por lo establecido en su normativa de creación y, supletoriamente, por la actual Ley 39/2015.

Concretamente en lo relativo al carácter de la resolución que pone fin al procedimiento de conflicto, el artículo 12.2, párrafo segundo, de la Ley 3/2013 dispone lo siguiente:

«La resolución que dicte la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en los casos previstos en el apartado anterior será vinculante para las partes sin

perjuicio de los recursos que procedan de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de esta Ley.»

#### **CUARTO. Consideraciones generales sobre el acceso de terceros a la red de transporte**

El acceso de los sujetos a las redes constituye uno de los pilares sobre los que se sustenta el funcionamiento del sistema eléctrico, fundamental para la garantía de suministro y de competencia efectiva en el mercado, tal y como establece la exposición de motivos de la Ley 24/2013. La vigente Ley ha establecido una mayor concreción de los conceptos de acceso y conexión a las redes, reforzando los principios de objetividad, transparencia y no discriminación en su otorgamiento, y fijando el régimen de otorgamiento y denegación bajo criterios exclusivamente técnicos.

Consecuentemente con lo expuesto, la parte articulada de la Ley regula en su artículo 37 el derecho de acceso a las redes de transporte estableciendo que: «1. Las instalaciones de transporte podrán ser utilizadas por los sujetos autorizados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6». El artículo 6, por su parte, en el apartado 1.a) incluye a los productores como uno de los sujetos que desarrollan las actividades destinadas al suministro eléctrico y, por lo tanto, como sujeto legitimado para la solicitud del acceso a la red de transporte. El artículo 8 garantiza, en línea con lo expuesto, el acceso de terceros a las redes de transporte en las condiciones técnicas y económicas establecidas en la ley.

El segundo apartado del citado artículo 37 de la Ley 24/2013 establece que: «El gestor de la red de transporte deberá otorgar el permiso de acceso a la red de distribución de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 33.»

No obstante lo anterior, respecto a la aplicabilidad del artículo 33 de la Ley, es imprescindible tener en consideración lo establecido en su disposición transitoria undécima, conforme a la cual lo dispuesto en el artículo 33 será de aplicación cuando se aprueben los criterios para la concesión de los permisos de acceso y conexión tal como se prevé en dicho artículo.

En este marco, y considerando que el condicionante para la aplicación del artículo 33 no se ha producido, la disposición transitoria séptima determina para este supuesto la vigencia de los apartados 2 y 3 del artículo 38 y los apartados 2, 3 y 4 del artículo 42 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

El desarrollo reglamentario del derecho de acceso a las redes de transporte lo encontramos, por una parte, en el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones

de energía eléctrica (en adelante «Real Decreto 1955/2000») y, por otra parte, en el Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, y Real Decreto 1047/2013, de 27 de diciembre, por el que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de distribución de energía eléctrica.

#### **QUINTO. Hechos relevantes para la resolución del procedimiento y no controvertidos por los interesados.**

Del conjunto de alegaciones y manifestaciones formuladas por los interesados, los siguientes extremos, que no han sido discutidos o cuestionados por las partes interesadas, son determinantes para la resolución del presente conflicto.

- (i) En el mes de diciembre de 2017 «REE» rechaza, de conformidad con el artículo 18.1 del Real Decreto 1047/2013<sup>2</sup>, una solicitud coordinada de acceso (generación eólica 408,75 MW) a la subestación de Cerrato 400 kV «por cuanto se plantea la conexión en una futura posición no planificada», según manifiesta literalmente «REE». Así consta el folio 256 del expediente administrativo.
  
- (ii) Posteriormente, en el mes de mayo de 2018, «IBEREN» -IUN de la Subestación de Cerrato 400 kV, según identificación<sup>3</sup> de la Junta de Castilla y León de fecha 19 de enero de 2018- remite nueva solicitud coordinada de acceso. El 5 de junio «REE» comunica al IUN que la solicitud no puede ser atendida por las mismas razones que las expuestas en el párrafo anterior. No obstante, «REE» requiere al IUN la subsanación de determinados aspectos de la solicitud cursada. Tras la “subsanación” realizada por el IUN, REE consideró dicha solicitud como completada el día 11 de julio de 2018. A finales del mes de junio de 2018 «REE» recibe nueva solicitud coordinada de acceso del IUN para tres nuevos parques. Estas solicitudes serán identificadas en esta propuesta como «Contingente nº1».

---

<sup>2</sup> Artículo 18.1 del Real Decreto 1047/2013, de 27 de diciembre, por el que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de transporte de energía eléctrica: «El transportista sólo podrá otorgar permisos de conexión sobre la red de transporte existente y en servicio o bien sobre la red de transporte planificada. En ningún caso se podrán otorgar puntos de conexión tanto definitivos como provisionales sobre desarrollos de red teóricos no aprobados en la planificación de la red de transporte. De igual modo el gestor de la red de transporte sólo podrá otorgar permisos de acceso sobre la red de transporte existente y en servicio o bien sobre la red de transporte planificada.

<sup>3</sup> Identificación/designación por parte de la Administración autonómica que se produce respecto de una posición no planificada y respecto a la cual no era jurídicamente viable solicitar el acceso, según determina el artículo 18.1 del Real Decreto 1047/2013.

- (iii) **Con fecha 3 de agosto de 2018 se publicó (mediante Resolución de la Secretaría de Estado de Energía) la “Modificación de Aspectos Puntuales de la Planificación Energética” elaborada por el Ministerio para la Transición Ecológica, y aprobada por Acuerdo del Consejo de Ministros** Esta modificación permite la habilitación técnica y jurídica de una nueva posición en la subestación de Cerrato 400.
- (iv) Con fecha 10 de agosto de 2018 «IBEREN», IUN de Cerrato 400, remite (por correo postal) a «REE» solicitud de acceso para un contingente de productores entre los que se incluye la instalación de «G. CAPITAL» (Folios 411 y 443 del Expediente Administrativo):

IGRES	PINS/PNOM [mw]	MUNICIPIO/S	PROVINCIA	PRODUCTOR
(...)				
PE Canales Sur	120	Baltanás, Antigüedad, Palenzuela.	Palencia	GREEN CAPITAL POWER, S.L.
(...)				

La solicitud cursada mediante correo postal fue recibida por «REE» el 16 de agosto de 2018 y quedó completada el 22 de agosto de 2018 con la presentación de la misma a través de la aplicación *MiAccesoREE* (**Contingente nº2**).

- (v) Con fecha 17 de agosto de 2018 «REE» remite comunicación informativa de acceso coordinado respecto a la solicitud de «IBEREN» cursada en el mes de junio de 2018, indicando al respecto que el contingente (nº1) que forma la solicitud coordinada supera la capacidad máxima del nudo e instando, en consecuencia, la reducción de la solicitud por parte de los generadores. Circunstancia que se produce en el mes de septiembre de 2018.
- (vi) Finalmente, «REE» resuelve otorgar acceso al contingente nº1 (junio de 2018) y denegar el acceso por falta de capacidad al contingente nº2 (agosto de 2018).

#### **SEXTO. Efecto técnico-jurídico de la “Modificación de Aspectos Puntuales de la Planificación Energética”**

Con fecha 3 de agosto de 2018 se publica en el Boletín Oficial del Estado la Resolución de 30 de julio de 2018, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 27 de julio de 2018, mediante el cual se modifican aspectos puntuales del documento planificación energética.

Según determina la propia Resolución, la modificación aprobada atiende, entre otras, a la necesidad de «Mejora de la integración de generación, en particular de las energías renovables». Continúa el citado texto manifestando que «(...) se lleva a cabo un especial esfuerzo en infraestructuras para evacuación de nuevas instalaciones de generación eléctrica a partir de fuentes de energías renovables, muchas de las cuales no supondrán coste en concepto de inversión para el sistema por tratarse de ampliaciones de subestaciones existentes, con la finalidad de contribuir a los objetivos nacionales y europeo de consumo de energía procedente de fuentes renovables y de descarbonización de la economía. »

Una de las ampliaciones aludidas por la modificación aprobada es la nueva posición de la subestación de Cerrato 400 objeto del presente procedimiento.

Tal y como indica la propia «REE» en su escrito de alegaciones (Folio 258 del Expediente Administrativo) «(...) a partir de dicho hito [aprobación y publicación de la modificación de la planificación] resulta posible el otorgamiento del permiso de acceso a las instalaciones integras en una solicitud de acceso coordinada (...)». Ello, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 18 del Real Decreto 1047/2013: «El transportista sólo podrá otorgar permisos de conexión sobre la red de transporte existente y en servicio o bien sobre la red de transporte planificada. En ningún caso se podrán otorgar puntos de conexión tanto definitivos como provisionales sobre desarrollos de red teóricos no aprobados en la planificación de la red de transporte. **De igual modo el gestor de la red de transporte sólo podrá otorgar permisos de acceso sobre la red de transporte existente y en servicio o bien sobre la red de transporte planificada.**»

Esta imposibilidad jurídica de otorgar el permiso de acceso a instalaciones no planificadas ha de conllevar necesariamente la imposibilidad de que se solicite y se tramite eventualmente un procedimiento para el otorgamiento de un permiso inviable jurídicamente. Esta reflexión debe conducir a la inadmisión de cualquier solicitud de acceso previa a la planificación de una instalación. Con esta claridad se expresó «REE» cuando en el mes de diciembre de 2017 recibió del (por aquel entonces) IUN de Cerrato 400 kV –la sociedad INVERSIONES EMPRESARIALES VAPAT, S.L.U.- una solicitud de acceso para una nueva posición en la subestación de Cerrato 400 kV (Folio 300 del Expediente Administrativo): «Nos dirigimos a Uds., en su calidad de Interlocutor Único (IUN) del actual nudo Cerrato 400 kV, en relación con su solicitud coordinada de acceso (...)». «Como quiera que la potencial ampliación para conexión de generación (nueva posición de evacuación de generación) en la actual subestación Cerrato 400 kV, requerida para la conexión solicitada, no está actualmente incluida en el escenario energético y de desarrollo de red de medio

plazo establecido en la Planificación vigente, denominado horizonte 2020 (H2020), de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1047/2013 y en la ley del Sector Eléctrico 24/2013, **no es posible el otorgamiento del permiso de acceso.** »

Idéntica respuesta –como no podía ser de otra forma- obtuvo la solicitud coordinada de acceso cursada, en este caso, por «IBEREN» en el mes de mayo (correo de 5 de junio) de 2018 para la misma futura nueva posición en Cerrato 400 kV. Así, «REE» informó al IUN que la solicitud cursada «a través de una potencial futura posición de evacuación no planificada», de acuerdo con el citado Real Decreto 1047/2013, no resultaría posible el otorgamiento del permiso de acceso.

Ahora bien, «REE» finaliza su comunicación al IUN manifestando que, atendiendo a las circunstancias expuestas –esto es, una solicitud cursada respecto a una posición no planificada- no puede avanzar en la tramitación y la solicitud quedará registrada como información incompleta.

En este sentido, la comunicación de «REE» resulta imprecisa, ya que la solicitud cursada por el IUN bajo estas circunstancias no debería haberse calificado como incompleta sino como inviable y, por tanto, ser desestimada de plano por el gestor de la red y no admitida su tramitación. La imprecisa calificación como «solicitud incompleta» se podría prestar a la errónea interpretación de que dicha solicitud era susceptible de subsanación.

De hecho, la literalidad del artículo 59.4 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre avala plenamente esta interpretación al entender que la solicitud será admitida cuando cumpla con los requisitos documentales oportunos y ésta haya sido recepcionada por el Gestor, para lo cual comunicará al solicitante las anomalías o errores para que se subsanen en el plazo de un mes.

Efectivamente el concepto de incompleto es el utilizado cuando el Gestor comunica algún tipo de anomalía o error a efectos de subsanación. Por todo lo expuesto, cabe concluir este apartado afirmando que el doble efecto de la modificación del instrumento de planificación, no es otro que, desde una perspectiva técnica, el incremento de la disponibilidad de determinados nudos mediante la habilitación de nuevas posiciones; y, desde una perspectiva jurídica, la viabilidad procedimental de aquellas solicitudes de acceso a la red practicadas respecto a posiciones que -ahora sí- ya estarían planificadas.

De igual modo, conviene recordar que, vistos los efectos de la finalización del procedimiento de acceso, y considerando la existencia de terceros de buena fe que son normativamente obligados a tramitar sus solicitudes a través de un IUN, que puede actuar de forma poco diligente, «REE», en su condición de Gestor de

la red y garante del procedimiento, tiene la obligación de evitar que no se desplieguen efectos negativos que afecten a sujetos que no tienen forma de defenderse de una tramitación incorrecta. Obviamente, la eventual subsanación que se practique respecto a los vicios procedimentales no puede afectarles y no se puede, de igual modo, obviar que sus solicitudes de acceso fueron presentadas con anterioridad a la de «G. CAPITAL».

Así, en el presente supuesto, la admisión a trámite de las solicitudes de acceso a la nueva posición, tal y como indicó «REE» en las comunicaciones aludidas, solo era jurídicamente viable a partir de la publicación de la modificación de la planificación; esto es, a partir del 3 de agosto de 2018. Esta afirmación ha de matizarse sin perjuicio, como ya se ha indicado, de los terceros de buena fe – esto es, los integrantes del “Contingente nº1”- que no pueden verse perjudicados en su derecho ni por la falta de diligencia del IUN «IBEREN» ni por la imprecisa gestión de «REE».

#### **SÉPTIMO. Resoluciones de «REE» respecto a las solicitudes cursadas**

Expuestos los hechos no controvertidos por las partes y considerando los efectos analizados de la modificación del instrumento de planificación, procede concluir, respecto a las actuaciones/resoluciones de «REE», lo siguiente:

- (i) La comunicación informativa de Acceso coordinado de fecha **21 de diciembre de 2017**, elaborada por «REE» como consecuencia de la solicitud cursada por el entonces IUN de Cerrato 400 kV «INVERSIONES EMPRESARIALES VAPAT, S.L.U.», respecto a una futura posición en la subestación de Cerrato 400 y para un contingente de 408,75 MW, no merece ningún reproche jurídico.

La denegación de acceso, correctamente motivada por «REE», se sustenta en la inviabilidad jurídica de tramitar solicitudes de acceso cursadas respecto a infraestructuras (posiciones) no planificadas. Así, considerando que a la fecha de la solicitud de acceso la nueva posición en Cerrato 400 kV no formaba parte de la planificación, la pretensión del IUN fue correctamente desestimada.

- (ii) La comunicación informativa de Acceso coordinado de fecha **17 de octubre de 2018**, elaborada por «REE» como consecuencia de las solicitudes cursadas por el IUN «IBEREN» respecto a una futura posición en la subestación de Cerrato 400 kV para un contingente de 818 MW resulta contraria al contenido del Real Decreto 1047/2013, en tanto sus solicitudes fueron cursadas (mayo y junio de 2018) y consideradas completadas (julio 2018) con anterioridad a la publicación de la modificación de la planificación –según expone en

sus alegaciones la propia «REE»- bajo un escenario de inviabilidad jurídica de tramitación de solicitudes de acceso a instalaciones no planificadas.

Tanto la solicitud inicial (mayo de 2018) como la posterior actualización (junio 2018) deberían haberse inadmitido por parte de «REE» o haberse resuelto en los mismos términos que la solicitud resuelta en diciembre de 2017, debido a que dichas solicitudes pretendían la conexión en instalaciones de la red no planificadas.

No se entiende que «REE», conocedora de la norma en el mes de diciembre de 2017, tratase idéntica situación en mayo o junio de 2018 como si fuera una solicitud viable, necesitada tan solo de una subsanación. La admisión a trámite de unas solicitudes que en aquel momento no tenían mayor recorrido jurídico –por efecto de la prohibición normativa del artículo 18 del reglamento- ha situado de forma irregular a «G. CAPITAL», discriminando a terceros que solicitaron con posterioridad, una vez aprobada la modificación de la planificación, la solicitud de acceso. La gestión de «REE» también perjudica a terceros de buena fe (los integrantes del contingente) que son obligados a ser “representados” por el IUN, sujeto que desafortunadamente los integra en un procedimiento viciado sin modo alguno de defensa ante su “representante”.

Entender como hizo «REE» que las solicitudes de acceso a posiciones “en planificación” son solicitudes incompletas, pero admisibles, que pueden esperar sin ser modificadas ni subsanadas y sin plazo alguno a que se finalice la aprobación de la modificación de la planificación, generando así un derecho preferente al acceso frente a terceros es jurídicamente insostenible y constituye un ejemplo de la discriminación entre usuarios de las redes que prohíben los artículos 37 y 30 de la Ley 24/2013, del Sector Eléctrico.

Por tanto, la comunicación de «REE» de 17 de octubre de 2018 adolece de un vicio que debe ser corregido.

- (iii) La comunicación de «REE» de fecha **13 de agosto de 2018** mediante la cual resuelve la solicitud individual de «G. CAPITAL» cursada en julio de 2018 -como en la actuación del primer apartado- tampoco merece ningún reproche jurídico. «REE» comunica al solicitante, con sujeción a la normativa, la necesidad de tramitación coordinada de la solicitud a través del IUN de Cerrato 400 kV.

No obstante lo anterior, en puridad jurídica, «REE» debería haber advertido a «G. CAPITAL» acerca de la inviabilidad procedimental de tramitar una solicitud de acceso a un instalación no planificada, tal y como realizó en la comunicación de diciembre de 2017.

- (iv) Finalmente, la comunicación de **19 de octubre de 2018** elaborada por «REE» como consecuencia de la solicitud coordinada de acceso cursada el 16 de agosto de 2018 (solicitud completada el 22 de agosto) por el IUN «IBEREN» respecto a un contingente de instalaciones eólicas y fotovoltaicas entre el que se encuentra la instalación «PE Canales Sur» de 120 MW, incumple la normativa sectorial.

Esta comunicación considera que dicho contingente de generación (277,6 MW) excede la capacidad máxima de conexión disponible establecida, de conformidad con el Real Decreto 413/2014. Sin embargo, esta valoración se realiza otorgando validez a la solicitud de acceso del contingente de instalaciones realizado con anterioridad a la habilitación técnica y jurídica de la nueva posición. Por ello, la comunicación de 19 de octubre de 2018 no ha analizado correctamente la capacidad disponible de la nueva posición.

Teniendo en consideración que, de conformidad con el artículo 18 del Real Decreto 1047/2013 «REE» no puede otorgar permisos de acceso sobre instalaciones no planificadas, cabe concluir que:

- **(i)** La totalidad de las solicitudes coordinadas de acceso a la red cursadas por los Interlocutores del nudo de Cerrato 400 kV respecto a una posición que aún no había sido incluida en la planificación se deben tener por no presentadas y, consecuentemente, la resolución de 17 de octubre de 2018 elaborada por «REE» teniendo en consideración solicitudes previas a la planificación de las posiciones debe considerarse nula.
- **(ii)** Los integrantes del contingente resuelto en la citada resolución de 17 de octubre de 2018, son terceros de buena fe, que no se pueden ver perjudicados por la integración forzosa en una representación impuesta por la normativa. Sus derechos de acceso y sus correspondientes solicitudes no se pueden ver alterados por las deficiencias descritas en el procedimiento.
- **(iii)** La resolución de fecha 19 de octubre de 2018 elaborada por «REE» sin tener en consideración la capacidad del nudo disponible atendiendo a la nueva posición planificada resulta contraria a la normativa sectorial. No obstante lo anterior, los efectos y alcance de la nulidad de la comunicación de «REE» se limitan a la sociedad que interpuso el presente conflicto.

#### **OCTAVO- Sentido y alcance de la propuesta de resolución del presente conflicto**

Una vez expuesta la valoración de las resoluciones/comunicaciones de «REE» procede analizar el alcance de la presente propuesta y los efectos que la misma tiene frente a terceros sujetos de buena fe.

En primer término, respecto a la comunicación denegatoria de acceso de 19 de octubre de 2018 en la que se integra «G. CAPITAL» y que, según se ha podido acreditar fue elaborada sin considerar la capacidad precisa disponible del nudo, es preciso establecer que el alcance de la presente propuesta se debe limitar exclusivamente a la sociedad que ha interpuesto el conflicto; esto es, «G. CAPITAL». El resto de promotores integrantes del «Contingente nº2», en la medida en que no han manifestado disconformidad con la denegación de acceso dada por «REE» no se ven afectados por la nulidad parcial de la comunicación de «REE», en consecuencia, su denegación de acceso deviene definitiva.

Por otra parte, la falta de una regulación detallada de la figura del IUN no supone, en modo alguno, que quienes ejercen tal posición estén exentos de responsabilidad. No puede olvidarse que en la escasa regulación –apartado 4 del Anexo XV del Real Decreto 413/2014- se indica expresamente que el IUN “*actuará en representación de los generadores*”. La mención al concepto de representación por parte de la disposición reglamentaria permite entender que se trata de un ejemplo de representación derivada de la Ley a la que a falta de las funciones concretas de la misma conlleva, como mínimo, la obligación –en virtud de la aplicabilidad de los principios generales del Derecho, incluso como fuente del Derecho en defecto de Ley y costumbre- de actuar bajo las exigencias de la buena fe y sin incurrir en abuso de derecho –art. 7 del Título Preliminar del Código Civil. Las posibles consecuencias derivadas del abuso de derecho exceden también del ámbito propio de este procedimiento administrativo.

El resto de promotores –incluidos en el denominado “Contingente nº1”- que fueron incluidos por «IBEREN» en las solicitudes de acceso coordinado presentadas con anterioridad al 3 de agosto de 2018 son, a la vista del expediente administrativo, terceros de buena fe, ajenos a las irregularidades de la tramitación de la solicitud de acceso a la nueva posición de Cerrato 400 kV puestas de manifiesto en la presenta propuesta. Por ello, no han sido llamados al presente procedimiento administrativo como interesados, en el bien entendido de que la resolución del mismo no puede afectar a sus derechos o intereses legítimos, de conformidad con lo previsto en el artículo 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Dichos sujetos no pueden verse perjudicados por el sentido de una resolución administrativa –en la que no han sido parte interesada- que declara la nulidad de unas comunicaciones de «REE», dictada contraviniendo la normativa sectorial, que pone fin a un procedimiento de acceso en el que se han visto obligados a

tramitar su solicitud de acceso a través de la figura del IUN. Es innegable que la resolución que se dicte en este procedimiento debe preservar el derecho de los productores que, por imperativo reglamentario, tuvieron que tramitar sus correspondientes solicitudes de acceso mediante el IUN. IUN que, como ya se apuntó, fue designado para una posición todavía no planificada.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria

### **ACUERDA**

**Primero.** Declarar no conforme a derecho la comunicación de «REE» de fecha 17 de octubre de 2018 al resultar contraria a la normativa sectorial en los términos desarrollados en los Fundamentos Jurídicos de la presente propuesta de resolución y a los solos efectos de evaluar la solicitud de acceso de «G. CAPITAL».

**Segundo.** Declarar no conforme a derecho la comunicación elaborada por «REE» de fecha de 19 octubre de 2018, en lo que afecta a la solicitud de acceso de «G. CAPITAL», en los términos desarrollados en los Fundamentos Jurídicos de la presente propuesta de resolución.

**Tercero.** Retrotraer las actuaciones del procedimiento de solicitud de acceso a la nueva posición de la subestación de Cerrato 400 kV, a fin de incorporar a la sociedad «G. CAPITAL» al denominado en el presente conflicto «Contingente nº1», a efectos de la elaboración del correspondiente estudio de viabilidad del acceso.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.